



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 1065-2016



**PRESENTADO POR
LAURA FERNANDA TABOADA GARCÍA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente No. 1065-2016

Materia : **ROBO AGRAVADO**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **TABOADA GARCÍA, LAURA FERNANDA**

Código : **2015145476**

LIMA-PERÚ

2024

En el presente Informe Jurídico se analizó un proceso penal contra LHOR y JRCH por el delito de robo (art. 188 del Código Penal, en adelante CP) con las circunstancias agravantes contenidas en el art. 189 incs. 3, 4 y 5 primer párrafo CP, cometido en grado de tentativa (art. 16 CP) en agravio de CGCG. Como antecedente a la condena recibida, se tiene que la investigación fue inicialmente formalizada contra los antes mencionados por el referido delito, y de forma independiente contra LHOR por el delito de hurto (art. 185) con la circunstancia agravante contenida en el art. 186 inc. 5 CP, en agravio de JEDA y EBEM. Luego de las diligencias realizadas, la fiscalía a cargo emitió dictamen acusatorio en el cual consideró que había mérito para pasar a juicio oral contra LHOR y JRCH como presuntos coautores del delito de robo con las circunstancias agravantes citadas, en agravio de CGCG, y contra JRCH como presunto autor del delito de hurto con la circunstancia agravante contenida en el art. 186 inc. 5 CP, en agravio de JEDA y EBEM. Tras el desarrollo del juicio ante la Sala Penal Permanente de Lima Sur, esta instancia judicial falló absolviendo a LHOR de la acusación fiscal por el delito de hurto con circunstancia agravante en agravio de JEDA y EBEM, y condenando a JRCH y LHOR como coautores del delito de robo (art. 188 y circunstancias agravantes del art. 189 incs. 3, 4 y 5 CP) en grado de tentativa (art. 16 CP) en agravio de CGCG, y les impusieron siete y ocho años de pena privativa de la libertad, respectivamente, fijando la suma de S/ 3,000.00 como reparación civil a pagar de forma solidaria a favor de la agraviada CGCG. Contra esta sentencia condenatoria, tanto la defensa técnica de LHOR como de JRCH interpusieron recurso de nulidad, en el caso del representante del Ministerio Público, si bien interpuso recurso de nulidad al día siguiente de la lectura de sentencia no cumplió con presentar la fundamentación del mismo por lo que dicho recurso devino en improcedente. Los recursos planteados por las defensas técnicas generaron que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República decida por declarar No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria impugnada.

NOMBRE DEL TRABAJO

TABOADA GARCIA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12931 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

33 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 10, 2023 5:44 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

64322 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

89.3KB

FECHA DEL INFORME

Nov 10, 2023 5:45 PM GMT-5**● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INDICE

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. HECHOS - IMPUTACIÓN FÁCTICA	4
a. Policía Nacional del Perú	4
b. Agraviada CGCG.....	6
c. Agraviado JEDA (hecho distinto)	7
d. Agraviado EBEM (hecho distinto)	8
e. Inculpado LHOR (23)	8
f. Inculpado JRCH (20).....	9
g. DGNA (TNTE PNP).....	9
h. ARR (SO3 PNP)	10
i. HOC (SO3 PNP).....	11
j. Ministerio Público.....	11
1.2. HECHOS INTRAPROCESO	12
a. INICIO DEL PROCESO PENAL	12
b. LEY PROCESAL	12
c. INCIDENTES	12
d. DILIGENCIAS	12
e. ACUSACIÓN FISCAL	12
f. SENTENCIA	13
i. ESTADO PROCESAL	17
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	17
2.1. La existencia de arma de fuego real o réplica para configurar la circunstancia agravante de uso de arma de fuego en el delito de robo.	17
2.2. La acreditación de la preexistencia del bien objeto de robo.....	19
2.3. La presencia de lesiones en la agraviada producto del robo.	20
2.4. La consumación del delito de robo.	20
2.5. La reparación civil impuesta a LHOR a favor de CGCG.....	22
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	22
3.1. Respecto a la existencia de arma de fuego real o réplica para configurar la circunstancia agravante de uso de arma de fuego en el delito de robo.....	22
3.2. Respecto a la acreditación de la preexistencia del bien objeto de robo.....	25
3.3. La presencia de lesiones en la agraviada producto del robo	26

3.4. La consumación del delito de robo	27
3.5. La reparación civil impuesta a favor de CGCG.....	28
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	29
4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	29
4.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.....	29
5. CONCLUSIONES.....	30
1. REFERENCIAS	31
2. ANEXOS	32

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS - IMPUTACIÓN FÁCTICA

a. Policía Nacional del Perú

Como hechos que se describen en el Atestado N° 96-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SUR-DIVINCRI-SJM. de fecha 10JUL2016, se tiene que en el distrito de SJM, alrededor de las 10:30 horas del 27JUN2016, efectivos de la DIVINCRI-SJM tomaron conocimiento a través de información abierta que sujetos de sexo masculino cometían ilícitos penales en la modalidad de robo a pasajeros de vehículos de transporte público. Ese mismo día a las 11:15 horas aproximadamente, a la altura de la intersección de la Av. NV con RE, una persona de sexo femenino, en el interior de una mototaxi color azul solicitaba apoyo policial gritando: “me han robado, me han robado”, en simultáneo que señalaba a dos sujetos que corrían para subir a otro vehículo mototaxi, lográndose intervenir el referido vehículo a la altura de la Av. NH con Av. IE, de donde descendieron los ocupantes para darse a la fuga, siendo identificado uno de ellos como LHOR quien al huir arrojó una réplica de un arma de fuego. Tras su detención, al realizársele el registro personal se le halló en la parte posterior de la pretina del pantalón tres (3) envoltorios de papel revista conteniendo una sustancia cristalina pulvurenta que parecía ser clorhidrato de cocaína. Asimismo, en el interior del bolsillo delantero del pantalón se halló un dispositivo celular color blanco de marca Samsung. A su turno, el segundo sujeto fue identificado como JRCH, a quien se le halló veintiún (21) envoltorios de papel periódico de tipo “kete”, conteniendo una sustancia pulvurenta, al parecer Pasta básica de cocaína, así como también dos (2) bolsas pequeñas transparentes con cierre hermético, conteniendo hierba seca, hojas y semillas, al parecer marihuana.

Al encontrarse la agraviada en el interior del vehículo del transporte público de la línea 10-E, a la altura del paradero del Tren Eléctrico con dirección al distrito de San Juan de Miraflores al distrito Surco, y al sacar dinero de su mochila para pagar su pasaje es que aparece un sujeto que le intenta arrebatar su celular color blanco marca Samsung y, esta, al no dejarse despojar, es arrastrada en el interior del vehículo por JRCH, llegando al mismo lugar otro sujeto a quien el primero le entrega el dispositivo celular despojado para este darse a la fuga, donde ella al intentar bajar del vehículo para perseguir a los sujetos que se llevaron su dispositivo celular, el primero en la puerta del vehículo (JRCH) le saca un arma de fuego y la amenaza para que no los siga, para inmediatamente bajarse y darse a la fuga, luego de lo cual desciende la agraviada del transporte público y se sube a un vehículo menor (mototaxi) para seguir a los sujetos que se retiraban corriendo. No obstante, dichas personas fueron detenidas y conducidas junto con la agraviada a la DIVINCRI-SJM.

Como hecho independiente expuesto también en el referido Atestado, se tiene que con fecha 07JUL2016, el SOB PNP B.P.P., perteneciente a la misma DIVINCRI SJM, mediante Parte N° S/N-2016-DIRINCRI PNP / DIVINCRI SJM, da cuenta que el día 07JUL2016, siendo las 09.55 horas aproximadamente, se presentó a la dependencia la persona de EBEM (25), brindando todas sus generales de ley, para indicar que el día de la fecha alrededor de las 07.40 horas había visto en el noticiero un reportaje en el cual fueron presentados dos sujetos por haber efectuado robos de celulares el 27JUN2016, por inmediaciones de la estación Atocongo; siendo que de la visualización del reportaje la persona denunciante pudo identificar a uno de ellos que el 17JUN2016 AL AS 17.30 horas aproximadamente en circunstancias que viajaba en el transporte público de la empresa SF en el paradero de la Estación Atocongo, subieron varios pasajeros, identificando a uno de ellos como el sujeto que le despojó de su celular marca Samsung S5, color negro, línea Claro, con su memoria interna de 32 GB.

Finalmente, en el Atestado se consigna una ocurrencia de calle común, en el cual se detalla que el día 17JUN20216, alrededor de las 17:25 horas se presentó a la Comisaría PNP de SJM la persona de JEDA, consignando sus generales de ley, para indicar haber sido víctima de robo de su equipo celular marca Samsung HEGE 07, negro, pospago, valorizado en S/ 2,300.00, en los alrededores del PV -JB, SJM, por dos sujetos a bordo de una mototaxi que no contaba con placa de rodaje, en circunstancias que se encontraba dirigiéndose a su domicilio y efectuando una llamada.

Entre las conclusiones arribadas en el documento elaborado por la autoridad policial de SJM, se tiene que:

- LHOR (23) y JRCH (20) son presuntos “Autores” del delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas, con fines de microcomercialización y/o consumo de clorhidrato de cocaína, pasta básica de cocaína y cannabis sativa – marihuana, hecho ocurrido el 27JUN2016 en el distrito de SJM, por la forma y circunstancias descritas.
- LHOR (23) y JRCH (20) son presuntos “Autores” en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado con arma de juego en banda, según el Acuerdo Plenario N° 5-2015, en la modalidad de “raqueto”, al ser intervenidos momentos después de haberse consumado el hecho y con la especie denunciada como robada, así como por la sindicación directa de la agraviada CGCG (32) quien manifestó haber sido amenazada con un arma réplica de arma de fuego hallada a inmediaciones del lugar de la intervención policial y al definir -por parte de la denunciante- la forma, circunstancias y participación de cada uno de los intervenidos, hecho ocurrido el 27JUN2016, en el distrito de SJM.

- LHOR (23) y otros sujetos aún no identificados serían presuntos “Autores” del delito contra el patrimonio – robo (art. 188 del CP) con circunstancias agravantes (en el art. 189 incs. 3, 4 y 5 primer párrafo CP), en agravio de JEDA (40), hecho ocurrido el 17JUN2016, en el distrito de SJM, por sindicación directa del denunciante, al referir la forma, circunstancia y participación de cada uno de los intervenidos.
- LHOR (23) y otros aún no identificados serían presuntos “Autores” del delito contra el patrimonio – robo con circunstancias agravantes, en agravio de EBEM (25), hecho ocurrido el 17JUN2016, en el distrito de SJM, por la sindicación directa del denunciante.
- LHOR (23) y JRCH (20) resultan ser presuntos coautores del delito Contra la Tranquilidad Pública - Asociación ilícita (art. 315 al 318 del Título XIV) debido a la pluralidad de personas que participan en el hecho, vehículos utilizados y uso de réplica de arma de fuego, hecho ocurrido el 27JUN2016, en el distrito de SJM.

Respecto a las especies, se tiene que el teléfono celular marca Samsung Color Blanco, incautado a LHOR (23) fue devuelto a su propietaria CGCG (32) conforme consta en acta. En tanto que la réplica de pistola que fuera ubicada a inmediaciones del lugar donde fueron detenidos LHOR (23) y JRCH (20), fue puesto a disposición de la fiscalía a cargo del caso (Tercera Fiscalía Provincial Penal de SJM).

b. Agraviada CGCG

En su manifestación, la agraviada indicó que el día 27JUN2016 en horas de la mañana se encontraba a bordo de un micro de una línea de color morado, donde subió en el paradero EP, con dirección a su centro de labores, pero al hacer una parada el bus en la estación del tren SJ subieron dos sujetos jóvenes, uno por delante y otro por detrás, en ese momento el cobrador del carro le estaba cobrando el pasaje, para lo cual sacó su billetera para pagar. Como en una mano tenía su teléfono celular y en la otra su billetera, al querer guardarlo en su mochila, un chico de tez blanca, la sujetó de ambas manos por la muñeca y como estaba a tres asientos de la puerta posterior y no soltaba su teléfono celular le hizo caer del asiento al jalarla y la arrastró hacia la parte posterior, mientras que el otro chico atoraba la puerta posterior para que no se cerrara, luego al quitarle sus pertenencias le apuntó con algo que tenía en la mano que no pudo precisar si era una pistola, pero que le dijo claramente que “no te muevas ctm porque te mato” y luego los dos se dieron a la fuga, por la primera enterada de la calle MZ, antes de la estación, bajándose del carro para pedir ayuda a un joven que estaba con su mototaxi en el paradero, con quien fue persiguiendo a los rateros, observando que ambos ya estaban dentro de una mototaxi color rojo con amarillo, los que se comenzaron a fugar,

persiguiéndolos por varias calles, pero al subir por la Av. RE y pasar por la puerta de ese lugar pidió apoyo a los policías quienes comenzaron a perseguir a la mototaxi y luego a unas cuadras los detuvieron.

Indicó que los forcejeos le produjeron dolor en los brazos y que no tuvo raspones debido a que tenía puesta una casaca, habiendo quedado la ropa sucia. Respecto a las especies que tenía en el momento de los hechos, portaba su DNI, el DNI de su menor hija, tarjeta de débito y otra de crédito, tarjeta CMR, tarjeta de crédito Interbank, cuarenta soles en efectivo y cuarenta soles en vales de Tottus, todo eso en su billetera de color azul, además de su teléfono celular Samsung, color blanco con plateado de la empresa Claro, prepago.

Que, el que le quitó su teléfono celular valorizado en S/1,200 y billetera tenía una casaca negra y se lo pasó a su amigo que tenía una chompa ploma sport, siendo este último quien le amenazó con algo que llevaba en la mano.

Respecto al despojo indicó que no dejó de observarles durante su persecución que demoró unos tres minutos entre que le despojaron de sus bienes hasta la intervención policial. Que, por los nervios no pudo percatarse si uno de los sujetos portaba algún objeto y si este presentaba características, solo le mostró su puño haciendo la apariencia que empuñaba algo, lo cual no pudo ver bien, pero mostrándole el puño le decía que no se baje del carro.

c. Agraviado JEDA (hecho distinto)

En su manifestación, el agraviado sostuvo que el 17JUN2016, a las 17:15 aprox, cuando se encontraba caminando por una calle paralela al parque verde ubicado, por la calle M.C., al recibir una llamada a su teléfono celular, color negro, encontrándose caminando y hablando, pero de pronto se acercó un sujeto de tez blanca, joven, con el cabello bien corto, quien se le abalanzó con sus manos hacia adelante, tomando su teléfono celular, cuando el agraviado opuso resistencia, generándose un forcejeo, luego de ello, al tener cogido su teléfono con las dos manos logró arrebatárselo, corriendo hacia el final de la calle MC, abordando una mototaxi de color amarillo para darse a la fuga, quien pareciera que era su cómplice porque lo esperaba con el motor encendido, no pudiéndose percatar del número de placa de la mototaxi ya que otros vehículos se cruzaron, logrando finalmente huir con su teléfono celular, por lo que se presentó a la comisaría.

Asimismo, que el valor real de su teléfono celular marca Samsung S7 Edge color negro es de S/ 2,478.00 lo que demuestra con el documento original de compra que entrega al instructor. Asimismo, que cuando presentó la denuncia no sabía la identidad de quien le arrebató el equipo celular, por eso no lo consignó, pero al pasar los días cuando estaba en su domicilio, pudo ver en las noticias de la mañana el 28 de junio del mismo año,

donde inmediatamente llamó al 105 preguntando por los detenidos que vio en televisión, donde le informaron que estaban en ese lugar, ya que reconoció a uno de ellos quien es un sujeto de tez blanca, cabellos cortos rapados, porte tipo atlético.

Finalmente, que tiene un video obtenido de un hostel en donde se aprecia momentos previos al asalto del que fue víctima, no se puede ver la placa de la moto, pero que él la identificó como la moto en la que huyó el denunciado, video que presentará luego de su manifestación.

d. Agraviado EBEM (hecho distinto)

En el referido Atestado Policial, el agraviado sostuvo que el 17JUN2016, alrededor de las 17:30 horas, mientras se encontraba viajando en un bus de servicio público, de SFE, a la altura del paradero A, con dirección de sur a norte, el vehículo se detiene a recoger pasajeros. El agraviado se encontraba sentado en el último asiento, pegado a la puerta posterior, donde se encontraba con su conviviente y su menor hija, tenía el celular en la mano debido a que iba a realizar una llamada cuando de pronto un sujeto cubre a su conviviente con una mano y con la otra le arrebató el celular, bajando inmediatamente y sube a un automóvil con el letrero de taxi, donde se da a la fuga con dirección a Lima, donde lo llegó a perder de vista. Refiere además que no realizó la denuncia en ese momento porque estaba yendo a un distrito de Lima Norte y debido a la hora (ya era tarde) así como la compañía (conviviente y menor hijo llorando) optó por seguir su camino.

Respecto a la identificación del sujeto, refirió que este era de tez blanca, joven de estatura 1.70 aproximadamente, de contextura normal, cabello bastante recortado a los costados y arriba un poco crecido, como un corte militar, con una polera color blanco y pantalón jean azul. Que, en cuanto a los bienes materiales sustraídos, se trató de un celular de marca Samsung S5 color negro, pospago de la empresa Claro, cuyo costo es de S/ 1,600.00. Además, que tras ver el noticiero de la mañana pudo identificar al sujeto que el día 17JUN le arrebató su celular.

e. Inculpado LHOR (23)

En la manifestación de fecha 10JUL2016, LHOR sostuvo que, es conductor de mototaxi desde hacía tres años percibiendo 70 a 80 soles diario trabajando todos los días de la semana desde las 7 am hasta las 4 pm. Que, JRCH es un conocido de la zona cuando iban a la iglesia MM desde pequeños, quien vive en el cerro en la urbanización al costado de la referida iglesia, conociendo su casa, pero no la dirección. Que, no conoce a las personas CGCG, JADA y EBEM.

En lo que respecta al hecho del 27JUN2016, él salió de su casa a las 10 am, a buscar a su primo CHEOG para que le alquile la mototaxi, como todos los días por la Av. PM, llegando hasta ese lugar a las 10:30 a.m. aproximadamente, cuando llegó allí encontró a

su primo tomando cervezas con JPCH, así como otras personas y la pareja de su primo. Debido a que se encontraba en esas condiciones no podía conversar con él (por encontrarse mareado), le dijo a JPCH para ir juntos a sus respectivos domicilios que se ubican cerca, tomando un mototaxi con dirección a estos lugares. En el transcurso de dirigirse a sus destinos, y al estar a punto de llegar, fueron intervenidos bajo el argumento de que “había una agraviada” que les indicaba sin ninguna prueba “que le habían robado”.

Que, abordaron el mototaxi en la que fue intervenido policialmente en compañía de su codetenido JRCH cerca al grifo de PM en SJM. Ese día no había consumido licor ni drogas. A pesar de habersele incautado el celular de CGCG niega haberle robado y encontrado algún dispositivo móvil, lo mismo con su amigo, no le encontraron ningún celular. Refiere que nunca ha utilizado armas de fuego.

En cuanto a sus antecedentes policiales y/o requisitorias, tuvo problemas por estar preso “injustamente por delito de robo agravado, encausándome por un robo que no cometí y me hicieron un daño, estando preso por 18 meses y la segunda vez también fue por el mismo caso saliendo absuelto” (respuesta a la pregunta 18).

Finalmente, que fue intervenido dos veces por el mismo delito (robo con circunstancias agravantes) de los cuales “fue declarado absuelto”. (respuesta a la pregunta 26).

f. Inculpado JRCH (20)

En la manifestación de fecha 06JUL2016, el inculpado JRCH refiere que es trabajador de construcción civil desde hacía un año, hasta el 15MAR2016, fecha en la que comenzó a realizar trabajos eventuales con su tío. Que es amigo del primo de LHOR, siendo que a este último solo lo conoce de vista cuando jugaban fútbol en el barrio. Respecto al día de los hechos, el 27JUN2016 desde el día anterior (26JUN) al haber peleado con su pareja salió de su domicilio, para luego llegar su amigo con su mototaxi manejando entre las 23:00 y 23:30 hrs., preguntándole que hacía, luego le invitó a su casa, para tomar cervezas porque un amigo de este estaba celebrando su cumpleaños, llegando hasta P.M. a la altura del grifo R., a la izquierda en la misma avenida, llegando en la mañana debido a que se había quedado dormido, y a las 9:30 o 10 a.m., le despertaron, viendo que llegó LHOR, y recuerda haberle dicho que le alquile su mototaxi, pero como su primo estaba ebrio no lo hizo, después escuchó que LHOR se le acercó y como él vivía en la entrada de Surco, en la urb. SI, le dijo que le iba a “jalar” a su casa, es así que en el trayecto fue intervenido con LHOR, en una moto en la que viajaban desde la casa de su primo, luego lo trasladaron a la dependencia policial diciendo que “le habíamos intentado robar a una señora”, con lo cual quedó detenido.

g. DGNA (TNTE PNP)

En su manifestación de fecha 08JUL2016, el TNTE PNP, refirió ser efectivo policial desde hace seis años con siete meses. Respecto a su intervención en la detención de LHOR y JRCH, sostuvo que ese día se encontraban realizando operativo policial. Se encontraba conduciendo la camioneta policial, momento en que a la altura de las Avs. NV con RE, se observó que una persona de sexo femenino iba a bordo de una mototaxi, persiguiendo a otra mototaxi, y solicitaba apoyo policial diciendo que le había robado, fue entonces que iniciaron la persecución a la mototaxi en la cual al parecer se encontraban los presuntos delincuentes, llegando a detener dicho vehículo a la altura de la av. NH y Av. IE, donde los SOB PNP C, el SO3 R y el SO3 PNP O, redujeron a los ocupantes del vehículo, siendo reconocidos por la agraviada como las personas que le habían robado su celular minutos antes por la estación del tren, en el interior de un vehículo de transporte público; siendo identificados como LHOR y JRCH. Asimismo, al momento en que LHOR desciende del vehículo arroja un arma de fuego, que después de verificar la autenticidad del mismo se percataron que era una réplica.

Que le dieron cuenta los efectivos que al momento que le realizaron a LHOR el registro personal le hallaron un celular, que pertenecía a la agraviada; asimismo, le dieron cuenta que le encontraron en posesión de droga a las dos personas detenidas, quienes opusieron resistencia a la intervención policial.

Refirió que ambos sujetos reconocieron en sede policial que le habían robado el celular a CGCG, quienes tras revisar el sistema se pudo advertir que habían sido detenidos en ocasiones anteriores por delito contra el patrimonio en diversas modalidades.

h. ARR (SO3 PNP)

En su manifestación de fecha 08JUL2016, el SO3 PNP ARR indicó ser efectivo policial desde hacía dos años. En cuanto a su participación en la detención de LHOR y JRCH el día 27JUN2016 a las 10:30, indicó que ese día estaban realizando operativo policial por cuanto sabían que sujetos estaban cometiendo ilícitos penales por intermediaciones del paradero el P, así como por la estación del tren. Se encontraba como ocupante de la camioneta policial, momento en que observó que una persona sexo femenino iba a bordo de una mototaxi color verde, persiguiendo a una mototaxi color rojo y solicitaba apoyo policial diciendo que le habían robado, fue entonces que iniciaron con la persecución, llegando a detener el vehículo a la altura de la Av. NH con Av. IE, donde el TNTE DGNA quien se encontraba de piloto de la camioneta policial, el SOB PNP CCC y el SO3 PNP HOC, redujeron a los ocupantes siendo reconocidos por la agraviada como las personas que le habían robado su celular minutos antes, en el interior de un vehículo de transporte público, siendo identificados como LHOR y JRCH. Que, al momento en que LHOR desciende del mototaxi arroja un arma de fuego que luego de verificar la autenticidad del mismo se trataba de una réplica.

i. HOC (SO3 PNP)

En su manifestación de fecha 08JUL2016, el SO3 HOC indicó ser efectivo policial con dos años de servicios. Respecto al día de la detención de LHOR y JRCH el 27JUN2016 a las 10:30 aprox, refirió que se encontraban realizando operativo policial, ya que se sabía que delincuentes estaban cometiendo ilícitos penales por inmediaciones del paradero el P y por la estación del tren, se encontraba como ocupante en la camioneta policial, momentos en que entre las avs. NV y RE se observó que una persona de sexo femenino iba a bordo de una mototaxi color verde, persiguiendo a una mototaxi color rojo y solicitaba apoyo policial diciendo que le había robado, fue entonces que iniciaron la persecución al vehículo en el cual se encontraban los sujetos, llegando a detener el vehículo a la altura de la av. NH con IE, donde el TNTE NA quien se encontraba de piloto de la camioneta policial, de inmediato el SOB PNP CCC y el SO3 PNP ARR descendieron de la camioneta reduciendo a los ocupantes de dicha mototaxi, siendo reconocidos por la agraviada como las personas que le había robado su celular minutos antes en el interior de un vehículo de transporte público; siendo identificados como LHOR y JRCH, asimismo, al momento en que LHOR desciende arroja un arma de fuego que después de verificar la autenticidad del mismo se percataron que era una réplica, motivo por el cual fueron detenidos y trasladados a la DIVINCRI-SJM para las investigaciones.

j. Ministerio Público

El 11JUL2016, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores solicitó admitir a trámite la formalización de denuncia penal contra LHOR y JRCH por la presunta comisión del delito de robo (art. 188 CP) con circunstancias agravantes (previstas en los incs. 3, 4 y 5 del art. 189 CP), en agravio de CGCG y contra LHOR por la presunta comisión del delito de hurto (art. 185 CP) con circunstancia agravante (prevista en el art. 186 inc. 5 CP), en agravio de JEDA y EBEM.

En dicha formalización, el fiscal provincial resolvió declarar No Ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal contra LHOR y JRCH por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, y Asociación Ilícita, por lo que se dispuso el Archívamiento Definitivo en cuanto a este extremo únicamente; ello debido a que la cantidad de droga comisada el día de los hechos fue mínima conforme consta en los pesajes recabados. Tampoco encontraron dinero que permita inferir que se encontraban comercializando droga "al menudeo". Además, no se encontraron otros indicios que permitan corroborar mínimamente que los investigados se dedicaran a la microcomercialización de drogas.

1.2. HECHOS INTRAPROCESO

a. INICIO DEL PROCESO PENAL

Mediante Resolución N° Dos, de fecha 13JUL2016, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitió Auto Apertorio de Instrucción en Audiencia de Presentación de Cargos y Prisión Preventiva, en atención a la presentación de cargo formalizado en la denuncia postulada por la autoridad fiscal en la investigación seguida contra LHOR y JRCH, por la presunta comisión del delito de robo con circunstancias agravantes, en agravio de CGCG, y contra LHOR por la presunta comisión del delito de hurto con circunstancia agravante, en agravio de EDA y EBEM; habiéndose llevado la causa conforme a su naturaleza ordinaria.

En dicha resolución, la autoridad judicial resolvió declarar fundada la medida de prisión preventiva formulada contra LHOR y JRCH. Ordenó el internamiento de los imputados en el establecimiento penitenciario correspondiente, dispuso que el plazo de la medida coercitiva sea por seis (6) meses, y mandó que consentida y/o ejecutoriada que sea la resolución se cumpla en los términos expuestos.

b. LEY PROCESAL

La causa bajo estudio se desarrolló bajo los alcances del Proceso Ordinario y del Código de Procedimientos Penales de 1940 (CdPP).

c. INCIDENTES

Se generó el incidente de prisión preventiva contra LHOR y JRCH.

d. DILIGENCIAS

- Declaración instructiva de los imputados.
- Antecedentes judiciales, penales y policiales de los imputados.
- Exámenes de ley practicados a los imputados para determinar algún grado de alcohol presente en el organismo al momento de la intervención.

e. ACUSACIÓN FISCAL

Concluido mediante Resolución N° Siete de fecha 28OCT2016 el periodo de instrucción debido al vencimiento del plazo, la Fiscalía Superior Penal Permanente del Distrito Fiscal de Lima Sur con fecha 20DIC2016, emite el Dictamen Acusatorio N° 685-FSPP-DFLS mediante el cual considera que Hay Mérito Para Pasar a Juicio Oral contra LHOR como presunto "Coautor del delito de robo agravado", en agravio de CGCG, y como presunto

“Coautor del delito de hurto agravado”, en agravio de EDA y EBEM; y, Hay Mérito Para Pasar a Juicio Oral contra JRCH, como presunto “Coautor del delito de robo agravado”, en agravio de CGCG, por lo que solicitó se le imponga:

- Al acusado LHOR, 35 años de pena privativa de libertad, y por concepto de reparación civil la suma de S/ 3,000.00, a favor de los agraviados CGCG, EDA y EBEM, en razón de mil soles a cada uno de ellos, **sin perjuicio de restituir el valor de las especies sustraídas, una vez que la parte agraviada acredite la preexistencia.**
- Al acusado JRCH, catorce (14) años y ocho (8) meses de pena privativa de libertad, y por concepto de reparación civil la suma de S/1,000.00, que deberá pagar a favor de la agraviada CGCG, **sin perjuicio de restituir el valor de las especies sustraídas una vez que la parte agraviada acredite la preexistencia.**

Este pedido fiscal fue atendido mediante Resolución Número, de fecha 27FEB2017 por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a través de la cual hizo un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos legales para la acusación, establecidos en el art. 225 CdPP, y el inc. 4) del art. 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En cuanto a la observación y corrección del dictamen acusatorio se señaló:

Efectivamente, de la revisión de autos se verifica que los hechos ocurridos con fecha 27JUN2016, relacionados al delito de robo agravado se han realizado con la participación de varios sujetos, por tanto, a efectos de evitar nulidades, deberá corregirse el auto apertura de instrucción y subsanarse la formalización de la denuncia, conforme lo solicitado por el Ministerio Público. (punto 3.1. de la Resolución Número, fs. 563).

Respecto a la evaluación del pedido formulado por el representante del Ministerio Público, la autoridad judicial consideró que el Dictamen Acusatorio cumplió con los lineamientos establecidos en la normativa procesal (art. 225 CdPP) y la LOMP (art. 92 inc. 4), por tanto, corresponde emitirse el Auto de Enjuiciamiento, en tanto que Hay Mérito para Pasar a Juicio Oral contra los imputados. En mérito a ello, la Sala Penal dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento, se señaló la fecha para el inicio del juicio oral.

f. SENTENCIA

El 24MAY2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur falló absolviendo a LHOR de la acusación fiscal por el delito de “hurto agravado” en agravio de EDA y EBEM; asimismo, condenó a JRCH y LHOR como coautores del delito de “robo agravado” en grado de tentativa en agravio de CGCG, y como tal, **1)** le impusieron a JRCH, siete (7) años de pena privativa de libertad, la misma que computada

con el descuento de carcelería, vencerá el 12 de octubre de 2023; **2)** Impusieron a LHOR, ocho (8) años de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de carcelería, vencerá el 22 de septiembre de 2024. En cuanto a la reparación civil, se fijó la suma de S/ 3,000.00 que deberá ser pagado de manera solidaria por los acusados a favor de la agraviada CGCG.

La Sala Penal Permanente fundamentó su decisión en lo siguiente:

- En cuanto al delito de robo con circunstancias agravantes
 - Que, está acreditada la sustracción del teléfono celular y la forma cómo cada uno de los acusados se posicionaron en el vehículo de transporte público de pasajeros, pues el primero, JRCH subió y forcejeó violentamente para arrebatar el celular de la agraviada; mientras que LHOR se posicionó en la puerta posterior, quien recibió del primero el celular sustraído, y como tal cada uno cumplía un rol, por lo que resulta acreditado que se trató de una coautoría en el delito de “robo agravado”.
 - Que, por la misma versión de la agraviada y corroborado por la intervención policial, **el desarrollo del delito llegó al grado de tentativa, pues inmediatamente después de la sustracción del celular, la agraviada procedió a seguir a los coacusados, siendo ellos intervenidos por la policía sin que la agraviada los haya perdido de vista.**
 - Que, de las pruebas actuadas y debatidas se encuentra probado en grado de certeza que, los coacusados son coautores del delito de robo con circunstancias agravantes en grado de tentativa en agravio de CGCG.
- En cuanto al delito de hurto agravado
 - Que, no existió suficiente prueba que vinculara al acusado LHOR, y como tal, al no haberse desvirtuado la presunción de su inocencia debe absolversele por el delito de hurto con circunstancia agravante en agravio de JEDA.
 - Que, en relación con el agraviado EBEM, sus versiones no tienen la coherencia que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, pues entre su primera y segunda versión (denuncia policial y manifestación policial) no identificó, previa descripción, al acusado LHOR, sino que recién lo hizo estando frente al acusado en audiencia de juicio oral.
 - Que, no se actuó prueba periférica objetiva que corrobore la imputación pues no se actuaron testimoniales, no se acreditó fehacientemente la forma como habría reconocido al imputado, no acreditó la preexistencia del celular presuntamente

sustraído, de igual forma no se presentó prueba periférica para acreditar que el acusado haya realizado dos hurtos el mismo día con 15 minutos de diferencia, a personas diferentes (EDA y EBEM) y en dos lugares distantes conforme se señaló en la acusación fiscal.

- Que, el agravio, al no haber sindicado a nivel de denuncia penal ni haber identificado certeramente al acusado en la declaración policial, y la única sindicación en juicio oral no representó a criterio del colegiado la existencia de persistencia en la incriminación.
- Al no existir entonces suficiente prueba que vincularan al acusado LHOR, y al no haberse desvirtuado la presunción de su inocencia, correspondió absolverlo por el delito de “hurto agravado” en agravio de EBEM.
- Razonamiento sobre la pena impuesta a LHOR.
 - Al momento de los hechos, el condenado contaba con veintitrés años de edad, si bien es cierto no se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida por la edad, se trató de una persona joven, pasible de ser reinsertada a la sociedad.
 - Para determinar la pena concreta a imponerle, se debe tomar en cuenta las condiciones personales: grado cultural, proviene de un sector vulnerable de la sociedad, aunado a la falta de oportunidades y su limitada cultura.
 - Por ello, corresponde reducir la pena por un tiempo que sea previsible que después de un tratamiento intramuros logre internalizar el respeto a las reglas de convivencia pacífica, al patrimonio ajeno y el respeto a la vida.
 - En ese sentido, le corresponde ocho (8) años de pena privativa de libertad.
- Razonamiento sobre la pena impuesta a JRCH.
 - Al momento de cometidos los hechos, el condenado contaba con veinte (20) años de edad; si bien es cierto se encuentra vigente el artículo 22 del Código Penal que limita la responsabilidad restringida en delitos de robo agravado, esta modificatoria no se puede aplicar por ser inconstitucional.

- Corresponde rebajarle la pena bajo la aplicación de la responsabilidad restringida. Por ello, se le impone siete (7) años de pena privativa de libertad.

g. RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

No estando conformes con la decisión de la Sala Penal Permanente, las defensas técnicas de LHOR y JRCH, así como el representante del Ministerio Público, interpusieron recurso de nulidad contra la referida sentencia, siendo los dos primeros concedidos y elevados a la instancia superior, y no así el de la fiscalía por cuanto no fundamentó el recurso impugnatorio, declarándosele improcedente.

h. RECURSO DE NULIDAD No. 2356-2017/LIMA SUR

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República decidió declarar No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria impugnada.

Esta instancia basó su decisión en lo siguiente:

- o Que, analizando los actuados se acreditó el delito de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio CGCG, así como la responsabilidad de los acusados JRCH y LHOR, en mérito a la declaración de la agraviada, pues:
 - Se cuenta con su declaración donde en presencia del representante del Ministerio Público refirió de manera detallada lo que ocurrió el 27JUN2016; posteriormente, a nivel de juicio oral, sostuvo que los sujetos que le robaron eran quienes se encontraban en la sala de audiencias, siendo estos: JRCH y LHOR, quienes ejercieron violencia contra ella.
 - Lo expuesto por la agraviada es coherente con el Atestado Policial N° 96-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SUR-DIVINCRI-SJM.
 - Son coherentes las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a los acusados el día de los hechos.
 - Si bien en el Certificado Médico Legal N° 011020-L, practicado a la agraviada, el médico concluyó que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico legal; sin embargo, en el delito materia de condena es suficiente la existencia de una amenaza inminente contra la vida o la integridad física. La amenaza es el medio idóneo para la configuración del tipo.

- Que, de las pruebas actuadas, quedó acreditada la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad penal de los procesados JRCH y LHOR, quienes con una **réplica de arma de fuego** y en un medio de locomoción de transporte público de pasajeros, lograron sustraer el celular a la agraviada.

i. ESTADO PROCESAL

Una vez devueltos los actuados al Juzgado de origen, se dio cumplimiento a lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. La existencia de arma de fuego real o réplica para configurar la circunstancia agravante de uso de arma de fuego en el delito de robo.

La defensa técnica de LHOR cuestionó durante el proceso penal la configuración de la circunstancia agravante del delito de robo prevista en el art. 189 inc. 3 CP, respecto existencia de un arma de fuego real o réplica y su utilización por parte de su patrocinado en el hecho presuntamente cometido el 27JUN2016, por cuanto:

Que a nivel de investigación preliminar la agraviada ha sostenido que fue amenazada con lo que sería un arma de fuego, sin embargo, el teniente PNP DGÑA precisó en juicio oral observó que al momento de la intervención policial no había arma alguna (p. 3 del recurso de nulidad planteado).

Al respecto se tiene que, mediante Acta de Hallazgo y Recojo de fecha 27JUN2016, suscrito por el instructor HOC (PNP interviniente) se declaró que:

En lugar a cinco (05) metros del inmueble signado con el número 213 del Jr. NH, PB de SJM se halló una réplica de arma de fuego, color negro y tipo pistola con inscripción. Se significa que la réplica de arma de fuego fue arrojada por uno de los sujetos que fue identificado como LHOR al momento de intentar darse a la fuga. (fs. 42 del Expediente N° 1065-2016).

Cabe señalar que este documento cuenta solo con las firmas del instructor HOC SO3 PNP, y el PNP interviniente DGNA TNTE PNP.

Por su parte, en la manifestación de la agraviada CGCG, en respuesta a la pregunta formulada por el efectivo policial, indicó: “Me apuntó con algo que tenía en la mano, no puedo precisar si era una pistola, pero me dijo claramente no te muevas ctm porque te mato. Luego se dieron a la fuga” (respuesta a la pregunta N° 4 del Atestado Policial N° 96-2016). En tanto que, a la pregunta formulada por el representante del Ministerio Público, refirió: “por los nervios no me percaté bien, solo me mostró su puño haciendo la apariencia que empuñaba algo, lo cual no pude ver bien, pero mostrándome el puño me decía que no me baje del carro” (respuesta a la pregunta N° 12).

En la declaración preliminar del efectivo DGÑA, este manifestó que: “al momento en que el sujeto LHOR desciende del mototaxi, este arroja un arma de fuego y después de verificar la autenticidad de este se dan cuenta que es una réplica” (p. 10 de la Sentencia Condenatoria). Los otros efectivos policiales que participaron en la intervención, ARR y HOC, indicaron también en sus respectivas manifestaciones que LHOR tras descender del mototaxi arroja una réplica de arma de fuego.

Otro asunto a tomar en consideración para abordar este aspecto problemático es que, a nivel de juicio oral, en el examen directo realizado a los peritos físico químicos, en el desarrollo de la sesión de juicio oral Nro. 5 del 03BAR2017, tras reconocer sus firmas en la pericia de Disparo de Restos de Arma de Fuego, concluyeron que:

Según el dictamen pericial todo fue positivo para Plomo, Antimonio y Bario los cuales son compatibles con restos de disparo con arma de fuego---- ¿Eso quiere decir que eso determina para ambos que las personas que fueron evaluadas dispararon arma de fuego? Dijeron: Lo que concluye es que se encontraron estos tres metales de las muestras tomadas de las manos de los examinados, los cuales son compatibles con restos de disparo----. ¿Para determinar que se ha disparado? Dijeron: Claro, es compatible----. ¿Y de qué data más o menos se habría disparado, qué tipo de arma de fuego? Dijeron: La verdad se podría decir que el tiempo óptimo para la toma de muestras es de 6 – 8 horas, exactamente nosotros no podemos determinar cuánto tiempo se ha realizado el disparo, nosotros lo que determinamos es presencia de elementos químicos. (p. 668 del Acta N° 5 de Juicio Oral).

En sede plenarial, la defensa técnica del acusado LHOR le preguntó a la agraviada CGCG siguiente: “En esa intervención usted ha observado un arma de fuego? Dijo: En la intervención, no” (Acta de Sesión N° 7, del 26 de abril de 2017).

Cabe añadir que al ser examinado en juicio el efectivo policial que suscribió el Acta de Recojo y Hallazgo, a la pregunta del representante del Ministerio Público respecto

de si este documento había sido firmado por el intervenido LHOR, respondió de forma negativa, es decir, que LHOR no firmó el Acta.

2.2. La acreditación de la preexistencia del bien objeto de robo.

Otro asunto que fue abordado en el presente caso y genera discusión lo encontramos en la alegación de la defensa técnica de LHOR, cuando sostuvo en el desarrollo del juicio oral y en su escrito mediante el cual interpone recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, que:

La agraviada no ha acreditado la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos, celular, tarjetas de crédito y dinero, de conformidad con lo que exige el art. 245 del CPP, como requisito de penalidad *sine qua non* que prevé los delitos contra el patrimonio, deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito. (p. 2 del Recurso de Nulidad).

Sobre este particular, se tiene que en el Atestado N° 96-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SUR-DIVINCRI, se anexó el Acta de Entrega de fecha 27JUN2016 (fs. 60 del Exp. N° 1065-2016), mediante el cual se le hizo entrega a la agraviada de un teléfono celular marca Samsung modelo SMJ200 M-UD.

Por su parte, la agraviada CGCG en su manifestación policial refirió, respecto al dinero sustraído que: “los cuarenta nuevos soles los había sacado con mi tarjeta y los vales me los había dado mi empresa” (respuesta a la pregunta N° 13). No obstante, a la pregunta N° 9: “Si puede demostrar la propiedad del teléfono celular marca Samsung que refiere usted que le ha sido robado”, esta respondió: “Sí, ya que en dicho celular se encuentran todos mis contactos, tienen mis archivos de fotos y mensajes”.

En el plenario, ante las preguntas del abogado del acusado LHOR a la agraviada, se dijo:

Usted dice que le han sustraído su celular, ¿le han sustraído otras pertenencias? la agraviada respondió: una billetera, pero la billetera nunca se encontró, se habrá caído--- ¿En la billetera qué había? Dijo: Tarjetas de crédito, DNI, vales de consumo de la empresa en la que trabajo, dinero, una pequeña. (Acta de Sesión N° 7, de 26ABR2017, p. 5 del Acta).

Por su parte, a la pregunta vía aclaración por parte del director de debates a la agraviada: ¿En qué momento le sustraen la billetera?, respondió: La verdad es que de repente yo asumí que le dio al chico de atrás, porque vi que le dio algo y no sé si la billetera se cayó, pero ya no la tenía. (Acta de Sesión N° 7, de fecha 26ABR2017, p. 6 del Acta).

Ante esto, el director de debates pregunta: “¿En qué momento sale de su poder la billetera?”, esta respondió: “Al momento del forcejeo”. Luego el magistrado vuelve a preguntar: “¿Alguien de ellos le quitó o se ha caído como usted dice?”, respondió: “La verdad es que no tengo claro si me quitaron o se ha caído”. Esta comunicación fue efectuada en la Sesión N° 7, del 26ABR2017.

2.3. La presencia de lesiones en la agraviada producto del robo.

Otro asunto que fue cuestionado durante el proceso penal fue la ausencia de lesiones inferidas contra la agraviada por parte de los acusados. Al respecto, existe el Certificado Médico Legal N° 011020-L, en la cual el médico que lo suscribe señala que “no presenta huella de lesiones traumáticas recientes”, concluyendo que la agraviada CGCG: “no requiere incapacidad médico legal”. Asimismo, la agraviada declaró ante el efectivo policial CCD y la representante del Ministerio Público Dra. MRSC, tras formularse la pregunta N° 4: “Narre la forma y circunstancia de cómo se produjo el delito contra el patrimonio robo en su agravio”, respondió:

Un chico de tez blanca, negros cortos, de unos 21 años aprox. me sujetó de ambas manos por la muñeca y como estaba a tres asientos de la puerta posterior y no soltaba mi teléfono celular me hizo caer del asiento al jalarme y me arrastró hacia la parte posterior. (p. 25 del Atestado Policial).

Seguidamente, a la pregunta N° 5, planteada por el efectivo policial: “Si como producto de los hechos usted ha sido lesionada”, ella respondió: “Me duelen los brazos por el forcejeo además estaba con mi casaca puesta, por eso no me han raspado los brazos, habiendo quedado toda mi ropa sucia pero ya me limpié” (p. 26 del Atestado Policial).

A nivel de juicio oral, concretamente en la sesión N° 3 del 20MAR2017, ante la propuesta de la defensa que concurra el médico legista quien elaboró el Certificado Médico Legal N° 011020, el representante del Ministerio Público se opuso señalando que no es parte de la imputación, por lo que el Tribunal consideró que “si bien es cierto se tiene a la vista el reconocimiento médico legal donde dice que no hay lesiones traumáticas recientes, resultaría inoficioso que venga un médico legista y diga lo que en el documento consta” (p. 5 del Acta de Sesión N° 3), por lo que se señaló inadmisibile el pedido de la defensa.

2.4. La consumación del delito de robo.

Como se pudo advertir del contenido del Atestado Policial N° 96-216, LHOR Y JRCH habrían resultado ser presuntos autores en la comisión del delito de robo con circunstancias agravantes, con arma de fuego, en la modalidad de “raqueto”, al ser

intervenidos momentos después de haberse consumado el hecho y con la especie denunciada como robada conforme a las Actas de Registro Personal. Así como la sindicación directa de la agraviada CGCG.

Respecto a esto último, la consumación del delito por parte de LHOR y JRCH se habría realizado por cuanto, de los hechos narrados en el Atestado Policial, se tiene que:

JRCH la sujetó de las manos, la hizo caer al piso arrastrándola hacia la puerta posterior donde logra apoderarse de su teléfono Samsung color blanco valorizado en S/1,200.00, mientras que LHOR atoraba la puerta posterior para que no se cerrara y con eso facilitar su fuga. Luego de apoderarse de sus pertenencias, RCH la amenazó (...), dándose a la fuga, donde una mototaxi lo esperaba con el motor encendido a quienes les persiguió en otra mototaxi por varias cuadras (p. 14, del Atestado Policial, punto c.).

A su turno, en el Dictamen Fiscal N° 685-2016, el representante del Ministerio Público, al aludir la comisión de este delito, se expuso que:

En tal sentido, este ilícito de robo gravado, no obstante haberse recuperado el celular de marca Samsung de la agraviada, ha quedado consumado por cuanto de autos se evidencia que no se recuperaron los objetos sustraídos (documentos, tarjetas bancarias, cuarenta soles en efectivo y cupones de la tienda tottus dentro de su billetera de color azul) de lo que se colige que se habrían efectuado actos de disposición de los objetos y del dinero arrebatado de propiedad de la agraviada. (p. 16 del Dictamen Fiscal).

Mediante sentencia condenatoria, por su parte, la Sala Penal Permanente de Lima Sur respecto a la consumación del delito de robo agravado, señaló que:

d. De lo expuesto el Colegiado llega a la conclusión que está acreditada la sustracción del teléfono celular y la forma como cada uno de los acusados se posicionaron en el vehículo de transporte público de pasajeros (...) empero también resulta de trascendencia precisar que por la misma versión de la agraviada y corroborado por la intervención policial (Acta de Incautación y Acta de Devolución de Celular) el desarrollo del delito llegó al grado de tentativa, puesto que conforme se detalla, inmediatamente después de la sustracción del celular la agraviada procedió a seguir a los acusados, siendo ellos intervenidos por la policía sin que la agraviada los haya perdido de vista. e. En consecuencia, las pruebas actuadas y debatidas se encuentra probado en grado de certeza que los acusados LHOR y JRCH son coautores del delito de robo agravado en grado

de tentativa, en agravio de CGCG, por lo que merecen reproche penal (p. 30 de la Sentencia).

2.5. La reparación civil impuesta a LHOR a favor de CGCG

Mediante Dictamen, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra LHOR y JRCH por los delitos de robo con circunstancias agravantes y contra LHOR por el delito de hurto con circunstancia agravante, y solicitó el pago por concepto de reparación civil la suma de S/ 3,000.00 a favor de CGCG, EDA y EBEM a razón de S/1,000.00 a cada uno. Luego, mediante sentencia condenatoria, la Corte Superior de Justicia de Lima Sur falló absolviendo a LHOR por el delito de hurto con circunstancia agravante en agravio de EJA y EBEM, no obstante, fijaron la suma S/3,000.00 el pago por concepto de reparación civil a favor de CGCG.

Este aspecto considero que es adecuado analizar a efectos de conocer si el monto de la reparación civil impuesto cumple con los alcances previstos en la normativa penal, respecto a que esta comprende “la indemnización de los daños y perjuicios” (art. 93 inc. 2 CP).

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Respecto a la existencia de arma de fuego real o réplica para configurar la circunstancia agravante de uso de arma de fuego en el delito de robo

El Código Penal de 1991, contiene en su catálogo de delitos a aquellos que, en virtud del principio de lesividad, atentan contra distintos bienes jurídicos protegidos, entre ellos, el patrimonio (Título V del Libro II del CP). El abanico de delitos que conforman el conjunto de los delitos contra el patrimonio representa, en su mayoría los denominados “delitos clásicos” debido a su incidencia desde los orígenes de la humanidad.

Es con la evolución y complejidad de los vínculos sociales que fueron incorporándose con el pasar de los años otras figuras delictivas como, por ejemplo, los delitos de chantaje (art. 201 CP) y crueldad animal (art. 206-A del CP). Así, el tratamiento de los delitos, y no solo aquellos que atentan contra el patrimonio, sufrió múltiples cambios en el tiempo a la par con la interpretación que se les ha ido dando con el apoyo de la dogmática jurídico penal.

En el caso del delito de robo, sus circunstancias agravantes también han sido objeto de múltiples interpretaciones que fueron plasmadas en diversos pronunciamientos tanto fiscales como judiciales. Aspectos como la nocturnidad, lugar desolado, y en particular,

“mano armada”, generaron la producción de posiciones que, incluso siendo discordantes, coexistían y eran empleadas según el gusto del intérprete en cada caso concreto.

Esta falta de uniformidad que propiciaba inseguridad jurídica en casos de esta naturaleza obligó a que los señores magistrados emitan con fecha 02OCT2015 el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, que, entre sus fundamentos, tras enunciar las posiciones más destacadas expresadas en las ejecutorias supremas recaídas en los “R.N. N° 5824-97-Huánuco, N° 2179-1998-Lima y N° 4172-2004-Chincha” (Fundamentos Jurídicos N° 5 del Acuerdo Plenario 5-2015), se acordó que la circunstancia agravante de robo “a mano armada” (art. 189 inc. 3 CP) debía entenderse como el uso de un arma real o de una réplica.

El robo a mano armada “se configura cuando el agente tiene y hace uso de un arma de fuego en el momento de este apoderarse de manera ilegítima de un bien mueble de una persona”. (Salinas Siccha, 2010, p. 150)

La idea sobre la que reposa esta pauta interpretativa es que, en contextos reales donde existe violencia o amenaza para ejecutar el robo, las víctimas no pueden advertir con facilidad o no tienen la capacidad suficiente para advertir o reconocer que el arma empleada para generarles miedo es real o es una réplica, aunque esta última no tenga la capacidad de disparar balas que pongan en peligro la vida o integridad de la víctima. Por ello, considero que el criterio respecto a la indistinción entre armas reales o réplicas para configurar la circunstancia agravante “a mano armada” no parte de la peligrosidad del objeto, sino de la idoneidad que tiene para causar pánico, aflicción y sumisión a víctima frente a su atacante. Como refiere Balcazar Quiroz (2013) “Lo decisivo, entonces, pasa por indagar la representación que se formó la víctima al momento en que entró en contacto con el instrumento” (p. 93).

Dicho ello, en el presente caso penal, la defensa técnica del imputado LHOR cuestionó inicialmente la existencia de un arma real debido a que en sesión de juicio declararon dos peritos físicos químicos (Sesión N° 5, del 03ABR2017) que su patrocinado, tras ser evaluado, dio positivo para plomo, antimonio y bario. Esto, si bien se trata de una prueba pericial que reviste de un grado de fiabilidad importante, no implica necesariamente que dichos resultados guarden relación con el hecho objeto de juicio, pues podría sostenerse como hipótesis que estas huellas encontradas fueron generadas en un hecho distinto, aunque temporalmente cercano al hecho cometido en agravio de CGCG.

Seguidamente, la defensa técnica también cuestionó la existencia de una réplica de arma de fuego supuestamente utilizada por su patrocinado LHOR contra CGCG, por cuanto en la declaración de la agraviada a nivel instructivo, respondió a la pregunta N° 4 que “luego, al quitarme mis pertenencias, me apuntó con algo que tenía en la mano, no puedo precisar si era una pistola, pero me dijo claramente que no te muevas ctm porque te mato”, y en el juicio oral sostuvo que “no, no vi bien, eso es todo” (Acta de Sesión N° 7,

26ABR2016, p. 5). Es más, refirió la agraviada que LHOR la amenazó y le mostró “el puño” lo cual no puede ser considerado siquiera como una simulación de arma con la mano.

En tanto que, a nivel judicial, en el desarrollo del examen directo realizado al efectivo policial HOC quien suscribió el Acta de Recojo y Hallazgo, reconoció que dicho documento no tiene la firma del acusado LHOR. Este dato es importante pues de la revisión de dicho documento, efectivamente, no se cuenta con la firma de LHOR, sino solo de los efectivos policiales intervinientes HOC y DGÑA, lo cual lleva a concluir que tras su intervención LHOR no firmó el Acta, ni dio señal de conformidad del recojo de un arma cuya posesión le fue atribuida al momento de la detención:

¿Usted suscribió este hallazgo y recojo? Dijo: Así es--- En ella describe que se encontró la réplica de arma de fuego y da cuenta de la persona que tiró el arma. Dijo: Así es--- ¿Esta persona firmó el documento? Dijo: No. (Acta N° 6, 12ABR2017, p. 4)

Sin pretender menoscabar la respetable actuación policial que es de suma importancia en la lucha contra la delincuencia común y organizada, el no haber cumplido con la formalidad exigida en el documento Formatos de Actas elaborados por una Comisión Especial integrada por representantes de las Unidades Operativas y Jurídicas de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 07MAR2016, para elaborar el Acta de Hallazgo y Recojo de la supuesta réplica de arma portada por LHOR, genera su completa invalidez al no cumplir con el requisito mínimo de la firma del intervenido.

El Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 27JUL2016, define como “Acta” a la “descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido” (Capítulo X del Manual, 2016, p. 62), en tanto que el numeral 2, inc. C., Capítulo X del mismo documento recoge entre las consideraciones para su formulación: “Detallar la forma y circunstancias del hecho; se concluye indicando la hora y fecha del término de la diligencia, firmando e imprimiendo el índice derecho de los participantes; los funcionarios describirán con su firma y posfirma”; este requisito como ha podido ser advertido no se cumplió en la elaboración del Acta de Hallazgo y Recojo bajo examen.

Siendo así, considero que no es posible sostener en grado de certeza que LHOR, tras ser intervenido el día 27JUN2016, descendió de la mototaxi y arrojó una réplica de arma; no solo porque el Acta de Hallazgo y Recojo carece de eficacia para demostrar ello, sino también porque la misma agraviada dijo no poder afirmar que LHOR le mostró un arma real o réplica pues solo vio que este le mostró el puño; asimismo, la afirmación directa respecto a la posesión del arma por parte de LHOR provino de los efectivos policiales

quienes tanto a nivel instructivo como juicio oral se mantuvieron en sostener que a LHOR se le cayó una réplica de arma:

¿En la intervención encontraron algo? Dijo: se le encontró un celular supuestamente de la agraviada, uno de los sujetos arrojó una réplica, bueno al momento no se sabía si era una réplica o no, pero luego que se llevó los objetos ya se determinó que era réplica de arma de fuego. (Acta N° 6, 12ABR2017, p. 4)

Sin embargo, el Acta que serviría de soporte a estas afirmaciones no puede ser tomado en cuenta en atención a que no cumple con el requisito expuesto, siendo este documento oficial el único que no cuenta con la firma del intervenido a diferencia otras Actas como el de Información de Derechos del Detenido y Registro Personal y Comiso que sí presentan todas las firmas de los intervinientes. En consecuencia, tomando en consideración la inconsistencia en las versiones de la agraviada y las exigencias del Acta de Hallazgo y Recojo, si bien me encuentro conforme con la sentencia condenatoria en el extremo de la comisión del robo, no ocurre lo mismo con la circunstancia agravante prevista en el art. 189 inc. 3 CP.

3.2. Respecto a la acreditación de la preexistencia del bien objeto de robo

Se cuestionó también que durante la instrucción no se pudo acreditar la preexistencia de los bienes objeto de robo. En concreto la defensa técnica de LHOR en su recurso de nulidad fundamentado refirió que “la agraviada no ha acreditado la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos (celular, tarjetas de crédito y dinero) de conformidad con lo que se exige el artículo 245 del Código Procesal Penal, como requisito de penalidad sine qua non” (p. 2 del Recurso de Nulidad).

Sobre este punto, no se puede sostener con certeza que LHOR o su coimputado se apoderaron ilícitamente de la billetera con los documentos, que refiere la agraviada le fueron despojados, pues ni siquiera pudo ser claramente atribuido por ella misma en su declaración, no obstante, se tuvo por demás establecido, tanto en las declaraciones de los efectivos intervinientes como de la agraviada, que le fue arrebatado con violencia el celular.

Consta también en autos el Acta de Entrega del bien “Teléfono celular marca Samsung modelo SM-J200M-UD, con chip CLARO 4GLTE N° XXXXXXXXXXXX”, que fue reconocido y como tal suscrito con firma y huella dactilar por la agraviada, reconociendo que el equipo móvil era de su pertenencia, el mismo que le fue encontrado en el bolsillo a LHOR, conforme obra en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes. Debido a que solo se pudo acreditar la preexistencia del equipo celular, tanto la pretensión civil como penal en el Dictamen Acusatorio fue proporcional al daño ocasionado, pues el celular valorizado en el mercado en S/1,200.00 (como refirió la

agraviada en su declaración), el representante del Ministerio Público solicitó el pago de una reparación civil ascendente en S/1,000.00.

En ese sentido, concuerdo en que sí se acreditó en autos la preexistencia del bien (equipo celular Samsung), objeto de robo en agravio de CGCG.

Sin perjuicio de ello, si bien la preexistencia del bien materia del delito conforme el art. 245 del Código Procesal Penal, prevé que: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”, como refiere Zorrilla Lizardo y Barreto Gutiérrez (2018): “en esta legislación vigente, la única diferencia radica en el agregado que hace el CPP de 2004 respecto al medio de prueba con el que se puede lograr su acreditación” (párr. 6).

Al respecto, en atención al sistema de la sana crítica racional de la prueba que rige nuestro nuevo modelo procesal penal, es posible acreditar la preexistencia del bien materia de delito de robo o hurto a través de documentos, como comprobantes de pago u otros que expresen su cuantía, pero también con la sola declaración de la víctima como prueba personal. Así lo ha tenido a bien sostener la Corte Suprema mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 147-2019-Lima, de fecha 20ENE2021, en su fundamento jurídico15.

En igual sentido ha sido desarrollado este criterio en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1614-2019/Lima, de fecha 27ABR2021, cuando en su fundamento jurídico 9, la Sala Penal Transitoria expuso que:

De modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía de este, es válido acreditar la preexistencia del bien sustraído mediante prueba personal. Así, en el presente caso, cumplen dicha finalidad probatoria las declaraciones preliminares de las agraviadas, quienes expresaron que fueron víctimas de la sustracción del dinero que llevaban consigo y que entre ambas no superaban los 95 soles. Resulta razonable pues, que las agraviadas hayan portado esa suma dineraria. El reclamo se desestima. (FJ 9).

En ese sentido, considero que en el presente caso sí se acreditó la preexistencia del bien (celular marca Samsung) de la agraviada, pues se cuenta con la prueba personal como es la declaración de CGCG quien refirió de manera uniforme que su celular fue objeto de sustracción violenta, en igual sentido lo manifestado por los efectivos policiales quienes refirieron que fue encontrado el dispositivo móvil en el bolsillo de LHOR, asimismo, el Acta de Entrega del bien materia de delito.

3.3. La presencia de lesiones en la agraviada producto del robo

Un tercer punto que evaluar está referido a las lesiones que habría sufrido la agraviada CGCG producto de los forcejeos con la finalidad de despojarle el dispositivo móvil por los acusados LHOR y JRCH. La defensa técnica cuestionó que al no haberse acreditado la violencia física ejercida contra a agraviada no se habría configurado entonces el componente de la violencia en el delito de robo, para sostener esto, la defensa hizo mención al Certificado Médico Legal N° 011020-L que concluyó que, en efecto, la agraviada no presentaba lesiones. Sin embargo, considero que la violencia física, aunque no haya sido certificada mediante el documento oficial médico, sí se presentó la violencia necesaria para configurar el delito de robo.

Al respecto, como se sostuvo en el punto 3.1, de este apartado, el delito de robo es un delito clásico y como tal ha sido objeto de múltiples desarrollos interpretativos, ya sea a nivel jurisprudencial como doctrinal. El bagaje intelectual desarrollado y que envuelve este tipo penal ha permitido conocer cómo es que se puede presentar en una situación real la violencia hacia la víctima. En principio, la doctrina alude a la violencia física como psicológica, esto es, la *vis compulsiva* y la *vis absoluta*; la primera alude a la violencia física ejercida sobre una persona con el fin de doblegar su voluntad, en tanto que la segunda, alude a la violencia psicológica suficiente para anular la voluntad de la víctima.

Para el autor Castillo-Guerrero (2019), “relevante es que, desde la perspectiva del “hombre medio” con las condiciones y conocimientos de la víctima, la conducta sea objetivamente idónea para causar el efecto de alteración emocional o psicológica” (p. 38). La segunda forma de violencia es precisamente la que predominó en el hecho objeto de causa, pues la agraviada refirió de manera uniforme que LHOR le amedrentó mediante insultos y amenaza de muerte para que esta se dejara agraviar. También podría afirmarse que existió una violencia física, no obstante, ello solo podría quedar como una hipótesis por cuanto el certificado médico concluyó en la ausencia de lesiones.

En consecuencia, considero que si bien existió el certificado médico que desvirtúa la violencia física a la agraviada, ello no obsta para que se afirme que la violencia no se presentó contra CGCG pues esta se manifestó a través de la *vis compulsiva*. Sobre esto último, la Corte Suprema mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2970-2016-Del Santa, de fecha 14DIC2017, ha sostenido que esta se manifiesta como la “amenaza de un peligro inminente para su vida [de la víctima] o integridad física” (La Ley, 2022, párr. 5), capaz de generar que esta entregue de forma inmediata el bien o no dificulte su apoderamiento (La Ley, 2022, párr. 4).

3.4. La consumación del delito de robo

Como cuarto punto, y considero uno de los más destacados en este caso, está referido a la consumación y tentativa del delito de robo con las circunstancias agravantes antes expuestas. A lo largo del proceso penal se incriminó a LHOR y JRCH ser coautores del

delito de robo consumado, sin embargo, la Sala los condenó por robo (y circunstancias agravantes) en grado de tentativa, y ello fue así porque se sostuvo que tras efectuar el acto de despojo los coimputados no fueron perdidos de vista por la agraviada quien con apoyo de los efectivos policiales se logró su captura.

En mi opinión, el delito de robo agravado del presente expediente llegó únicamente a tentativa, ya que el bien sustraído por parte del imputado no contó con la disponibilidad total del bien, en este caso del celular, pues el imputado no tuvo la posibilidad de realizar actos de apoderamiento (por ejemplo, venta de este, utilizarlo para su poder propio o de tercero), entre otros actos. El bien sustraído fue momentáneo como lo menciona la misma agraviada CGCG en su declaración a nivel de juicio oral, siendo este un lapso de tres minutos que es lo que duró la persecución de los coimputados, más aún, si el bien fue devuelto a la persona después de la detención de los imputados, tal como consta en el Acta de Entrega.

En ese sentido, el bien no quedó fuera de la esfera patrimonial de su dueña, CGCG. No existió apoderamiento de la cosa sustraída al no verse realizado acto de dominio, además, conforme a la Sentencia Plenaria N° 1-2005 en su fundamento jurídico 10:

Si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa.

3.5. La reparación civil impuesta a favor de CGCG

Finalmente, considero que la reparación civil impuesta a LHOR y JRCH a favor de la agraviada no es proporcional pues el monto de S/3,000.00 fue calculada en razón a tres agraviados: CGCG, EDA y EBEM. Sin embargo, tras la absolución por el cargo de hurto (con circunstancia agravante) las personas de EDA y EBEM habrían dejado de ser merecedoras del pago de reparación civil, por lo que correspondía que a la sanción penal se le acompañe una reparación civil inferior que ascienda a la suma de S/1,000.00, pues conforme obra en el Dictamen Fiscal, el monto total de S/3,000.00 sería distribuido a razón de S/1,000.00 por agraviado.

Al respecto, las reglas de la pretensión civil son aquellas desarrolladas en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, concordante con lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, que se guían por el principio dispositivo, el principio de congruencia y el principio de correlación, la que están relacionados con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Me encuentro conforme con el contenido de la sentencia más no en el extremo de la reparación civil, por lo expuesto en el apartado anterior. De forma adecuada la Sala llegó a la conclusión de que se tuvo por acreditada la sustracción del dispositivo móvil y la forma como cada uno de los coacusados se posicionaron en el vehículo de transporte público: el primero subió y forcejeó violentamente para arrebatarse el celular a la agraviada, mientras que LHOR se ubicó en la puerta posterior del vehículo para recibir el bien, y como tal, cada uno cumplió un rol determinado. Asimismo, que la versión de la víctima CGCG fue corroborada por la intervención policial (acta de incautación y acta de entrega de equipo celular). Concuero, además, que el delito llegó al grado de tentativa, pues luego de la sustracción del celular, la agraviada de inmediato procedió a seguir a los coacusados, siendo estos finalmente intervenidos por efectivos policiales sin que la agraviada los haya perdido de vista.

La Sala obtuvo certeza por las pruebas actuadas y debatidas a lo largo de las sesiones de juicio oral pues “la agraviada proporcionó una versión sólida y coherente sobre los hechos que se ha mantenido en el tiempo, fue enfática en el reconocimiento a los acusados” Fundamento Jurídico 6 del Recurso de Nulidad 2082-2017-Callalo, por lo que me encuentro conforme en que se encontró probado que los coacusados resultaron ser coautores del delito previsto en el art. 188 (tipo base) en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 incs. 3, 4 y 5 del Código Penal.

4.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De la lectura de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2356-2017-Lima Sur, emitida por la Sala Penal Transitoria, considero que, si bien no contuvo mayor desarrollo, esta fue adecuada conforme a las pretensiones planteadas por las defensas técnicas de los coimputados; sin embargo, habría sido interesante que en los medios impugnatorios se cuestionara el monto de la reparación civil impuesto a favor de la agraviada, pues este fue calculado en S/3,000 tomando en cuenta el total de hechos y agraviados, y no así solo a favor de CGCG. Al respecto, el art. 300 del CdPP prevé que: “Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria”.

5. CONCLUSIONES

- 1.** El delito de robo tiene por característica diferencial con el delito de hurto en que el agente comete el delito utilizando violencia o amenaza de por medio, lo que quiere decir que no solo bastará con la sustracción y posterior apoderamiento del bien, sino que, además, deberá haberse ejercido violencia o amenaza contra la vida de la víctima.
- 2.** El delito de robo con circunstancia agravante “a mano armada” se comete cuando el agente se hace valer de un objeto que puede ser contundente, ya sea un arma blanca, punzocortante, de fuego, o incluso una réplica de arma o “arma de juguete”, que le cause, bajo una falsa percepción, una intimidación importante a la víctima, lo que significará que ésta no pretenda reaccionar al ver en peligro directo el menoscabo de su vida o integridad
- 3.** No se cumplió con la formalidad exigida en el documento Formatos de Actas para elaborar el Acta de Hallazgo y Recojo de la supuesta réplica de arma portada por LHOR, generando su completa invalidez al no cumplir con el requisito mínimo de la firma del intervenido, así como detallar la forma y circunstancia del hecho respecto al arma, no existiendo un grado de certeza que el imputado LOHR haya arrojado el arma o haya una existencia de este por parte del imputado.
- 4.** Con respecto a la preexistencia de los bienes objeto de robo, no existió una debida acreditación por parte de la agraviada con respecto a la billetera, tarjetas de crédito y canjes, No pudiendo acreditarse si los coimputados se apoderaron o no ilícitamente de estos. Sin embargo, sí se pudo acreditar con respecto a la preexistencia del bien (equipo celular Samsung), ya que ella al detallar a los policías el bien y estos encontrar el mismo en el bolsillo de LOHR
- 5.** Con respecto a la consumación del robo agravado, llegó a grado de tentativa dado que el bien jurídico sustraído fue devuelto a su dueño, no pudiendo darle la oportunidad al imputado que este pueda realizar actos de apoderamiento o disponibilidad total de este. Ya que entre el robo y la persecución de recuperar el bien sustraído duró aproximadamente entre 3 a 5 minutos, según lo que señaló al agraviada a nivel de juicio oral.

1. REFERENCIAS

Bibliográficas

Salinas Siccha, R. (2010) *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Iustitia.

Balcázar Quiroz J. (2013). Robo a mano armada. Comentario al numeral 3 del artículo 189. En: P. Revilla Llaza (Coord.). Robo y Hurto. Lima: Gaceta Jurídica.

Electrónicas

La Ley (2, febrero de 2022). Corte Suprema: El robo, a diferencia del hurto, se configura ante la presencia de violencia contra la persona. *Noticias legales*. [En línea]. Recuperado de <https://acortar.link/RZWpSZ>

Zorrilla Lizardo, J. y Barreto Gutiérrez, N. P. (2018). La preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio. Un análisis del artículo 201.1 del CPP de 2004. *LP. Pasión por el Derecho*. [En línea]. Recuperado de <https://acortar.link/NzUIhh>

Castillo-Guerrero, J. (2019). El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿configuración de la agravante? – Análisis a partir de del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. (Tesis de titulación, Universidad de Piura). Recuperado de <https://acortar.link/Sq0BBw>

Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia de la República. (2, octubre de 2015). *Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116*. Recuperado de <https://acortar.link/G4OtHQ>

Corte Suprema de Justicia de la República. (20, enero de 2021). *Recurso de Nulidad N° 147-2019-Lima*. Sala Penal Transitoria. Recuperado de <https://acortar.link/BOspss>

Corte Suprema de Justicia de la República. (27, abril de 2021). *Recurso de Nulidad N° 1614-2019/Lima*. Sala Penal Transitoria. Recuperado de <https://acortar.link/tzC4mQ>

Corte Suprema de Justicia de la República. (30, setiembre de 2005). Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. *Momento de la consumación en el delito de robo agravado*. Recuperado de <https://acortar.link/Wj5kQ8>

Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 2082-2017-Callao (228, agosto de 2018). Control de legalidad sobre las circunstancias específicas del tipo. Recuperado de <https://acortar.link/7YXr8R>

Legales

Jurista Editores (octubre, 2023). *Código Penal*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (octubre, 2023). Código Civil. Decreto Legislativo 295. [En línea, SPIJ Libre]. Recuperado de <https://acortar.link/gY8Fsy>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (octubre, 2023). Código Procesal Civil. Decreto Legislativo 768. [En línea, SPIJ Libre]. Recuperado de <https://acortar.link/gY8Fsy>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (octubre, 2023). *Código de Procedimientos Penales*. Ley N° 9024 [En línea, SPIJ Libre]. Recuperado de <https://acortar.link/gY8Fsy>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (octubre, 2023). Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 638. [En línea, SPIJ Libre]. Recuperado de <https://acortar.link/gY8Fsy>

Policía Nacional del Perú (27, julio de 2016). *Manual de Documentación Policial, Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP*. Recuperado de <https://acortar.link/fNm6B5>

Policía Nacional del Perú (7, marzo de 2016). *Directiva para la Intervención policial en flagrancia del delito*, Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP. Recuperado de <https://acortar.link/fyWkUv>

2. ANEXOS

**SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 2356-2017/LIMA SUR
PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Robo agravado

Sumilla. Resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/116, el cual establece que en el caso de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "un testigo, ningún testigo", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo; y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por los procesados [REDACTED], contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED]; y, como tal, le impuso a: **I.** [REDACTED] siete años de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de carcería que sufre desde el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y en consideración del tiempo que fue puesto en libertad en la modalidad de arresto domiciliario (ocho de febrero de dos mil diecisiete), vencerá el doce de octubre de dos mil veintitrés. **II.** [REDACTED] ocho años

776
62
Setecientos setenta y siete

de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de carcerería que sufre desde el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y en consideración del tiempo que fue puesto en libertad en la modalidad de arresto domiciliario (veintiocho de febrero de dos mil diecisiete), esta vencerá el veintidós de setiembre de dos mil veinticuatro. Se fijó, además, en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil que deberán pagar los acusados, de manera solidaria, a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. Los acusados, en sus recursos formalizados, sostienen que:

1.1. El procesado [REDACTED] (foja setecientos treinta y nueve)

- a) Refiere que, por definición, el robo agravado supone ejercer violencia sobre el agraviado, circunstancia que no se evidencia en el caso, como se corrobora en el certificado médico legal que corre en autos.
- b) Refiere que ha negado a lo largo del proceso los cargos formulados en su contra y su dicho no ha sido desvirtuado por el fiscal.
- c) La tesis inculpativa de la Fiscalía y el razonamiento plasmado en la sentencia recurrida no tienen lógica alguna, ya que se tiene como única verdad la sola declaración de la agraviada.

1.2. El procesado [REDACTED] (foja setecientos cuarenta y dos)

- a) La agraviada cambia de versión, es decir, miente, puesto que a nivel de investigación preliminar sostuvo que los hechos se produjeron

63 770
Se hace
reponer
2-1-17
mud



en una unidad de transporte público en la estación San Juan del tren eléctrico, de tal forma que a nivel de juicio oral ha sostenido que los hechos se suscitaron cuando se encontraba en la estación Atocongo del tren eléctrico, con lo que cambia el escenario donde presuntamente se produjeron los hechos denunciados.

- b) Respecto a las pruebas periféricas que corroboran la versión de la agraviada, en autos obra el certificado médico legal de la agraviada, el cual concluye que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y no registra incapacidad médico legal, por lo que la versión de la agraviada de haberse ejercido violencia en su contra carece de veracidad.
- c) La agraviada no ha acreditado la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.
- d) A nivel de la investigación preliminar, la agraviada ha sostenido que fue amenazada con lo que sería un arma de fuego; sin embargo, el teniente [REDACTED] precisó en juicio oral que al momento de la intervención policial no observó arma alguna.
- e) Está probado que existe insuficiencia probatoria que amerite o fundamente una sentencia condenatoria respecto de los hechos materia del presente proceso.

Segundo. Los hechos materia de acusación se circunscriben a que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en horas de la mañana, cuando la agraviada [REDACTED] se encontraba en el vehículo de servicio público denominado Línea 10-E, con dirección a su centro de trabajo, a la altura de la estación del tren eléctrico San Juan, subieron dos sujetos: uno por la puerta delantera y otro por la puerta posterior. En esos momentos, el cobrador cobraba los pasajes a los usuarios y la agraviada tenía su celular en la mano, cuando se disponía a guardarlo para sacar su dinero, el procesado [REDACTED] sujetó de ambas manos por las muñecas y, como no soltaba el celular, la hizo caer y la arrastró a la

6778
Se trata
de
y
de



65-7891
Sección
admisión
su

parte posterior del vehículo. Por su parte, el procesado [REDACTED] se apoyaba en la puerta del vehículo para evitar que esta se cierre. El primer procesado le apuntaba en todo momento con lo que sería un arma y, de manera amenazante, le profirió insultos, y le dijo que iba a intentar contra su vida, por lo que la agraviada soltó sus pertenencias. Luego de coger los objetos de la agraviada, los procesados huyeron del lugar, no obstante la agraviada bajó tras ellos y los persiguió a bordo de una mototaxi; logró ver cuando los procesados se subieron a otra mototaxi de color rojo con amarillo y huyeron con dirección a la avenida Echenique, momentos en que pidió apoyo policial y lograron aprehenderlos.

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Cuarto. Analizado los actuados, se acreditó el delito de robo agravado en perjuicio de [REDACTED] así como la responsabilidad de los acusados [REDACTED] ello en mérito a la declaración de la agraviada. Al respecto, se cuenta con su declaración a fojas veintiséis, donde en presencia del representante del Ministerio Público refirió que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis se encontraba a bordo de un micro con dirección a su centro de labores, pero al detenerse este en la estación del tren San Juan, subieron dos sujetos jóvenes, uno por la puerta delantera y el otro por la posterior. En ese momento, el cobrador del carro le estaba cobrando su pasaje, por lo que sacó su billetera para pagarle, mas como en una mano tenía su teléfono celular y en la otra su billetera, al querer guardarlo en su mochila, un chico de tez blanca, de unos veintiún años, aproximadamente, la sujetó de ambas manos por la muñeca, y como estaba a tres asientos de la puerta y no soltaba su teléfono, este le hizo caer del asiento, la jaló y la arrastró hacia la parte posterior, mientras que el otro chico atoraba la puerta posterior para que no se cerrara. Después de quitarle sus pertenencias, le apuntó con algo



786
Setiembre
Echen
y dos

que tenía en la mano –no pudo precisar si se trataba de una pistola– y le dijo claramente: “No te muevas, concha tu madre, porque te mato”; luego, los dos se dieron a la fuga. La agraviada se bajó del carro y pidió ayuda a un joven que estaba con su mototaxi en el paradero, con quien persiguió a los rateros. Observó que ambos subieron a una mototaxi roja con amarillo. Los persiguieron por varias calles, pero al subir por la avenida Rufino Echenique pidió apoyo policial y comenzaron a perseguir a la mototaxi donde se daban a la fuga; finalmente, luego de recorrer unas cuadras, los capturaron.

Refiere que se llevaron su teléfono celular marca Samsung color blanco con plateado. Indica que quien le quitó su teléfono vestía una casaca negra y se lo pasó a su amigo que tenía chompa ploma; fue este último quien la amenazó con algo que tenía en la mano.

Posteriormente, a nivel de juicio oral (foja seiscientos noventa y cinco), sostuvo que los sujetos que le robaron eran quienes se encontraban en la sala de audiencias; siendo estos: [REDACTED] Ellos ejercieron violencia contra ella. [REDACTED] quiso arrebatarse de la mano el celular y, al ver que ella no lo quería soltar, la hizo caer al piso y la arrastró hacia la puerta.

Quinto. Lo expuesto por la agraviada es coherente con el Atestado Policial N.º 96-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SUR-DIVINCRI-SJM (foja dos), del cual se advierte que los efectivos policiales [REDACTED] Callan Camasca ponen a disposición, en calidad de detenidos, a [REDACTED] y dan cuenta de los hechos acontecidos.

Sexto. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/116 establece que en el caso de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico “un testigo, ningún testigo”, estas tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo; y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del



78B
Setien
Ochav
y
Tz

imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- 6.1. **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- 6.2. **Verosimilitud:** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- 6.3. **Persistencia en la incriminación:** con las matizaciones que se señalan en el literal c, del párrafo anterior. Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Sétimo. De los actuados, se desprende que no existía entre los procesados y la agraviada ningún tipo de relación de odio, resentimiento o enemistad, ya que no se conocían hasta antes del hecho delictivo. Respecto a la verosimilitud, la declaración de la agraviada fue coherente, lógica y sólida, por lo que narró la forma y circunstancias en que los acusados la interceptaron. Así también se tiene el acta de reconocimiento (foja sesenta y uno) donde sindicó a [REDACTED] quien la sujetó de las manos, la hizo caer al piso y la arrastró hasta la puerta posterior del vehículo. De igual forma reconoce a [REDACTED] como



600
+804
Setecientos ochenta y cuatro

la persona quien trabó la puerta posterior para facilitar la fuga de su amigo, además fue quien recibió lo que el otro sujeto le había robado.

Octavo. Aunado a ello, se tienen las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a los acusados el día de los hechos:

8.1. A foja cuarenta y nueve: el SO3 [REDACTED] sostiene que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis realizaba un operativo policial, ya que se sabía que delincuentes actuaban en inmediaciones del paradero Pozo y por la estación del tren, cuando observó a una mujer a bordo de una mototaxi que perseguía a otra y solicitaba apoyo policial, y refería que le habían robado. Fue entonces que iniciaron la persecución y llegaron a detener a los acusados a la altura de la avenida Nicanor Hernández con Ismael Escobar, logrando reducirlos. Fueron reconocidos por la agraviada como las personas que le habían robado su celular minutos antes a la altura de la estación del tren. Estos fueron identificados [REDACTED]

Se registra que en el momento que el sujeto de apellido [REDACTED] desciende de la mototaxi arroja un arma de fuego; después de verificar la autenticidad de la misma, se percataron que era una réplica, motivo por el cual los intervenidos fueron trasladados a la comisaría. Refiere que en la dependencia policial ambos reconocieron que le habían robado el celular a la agraviada [REDACTED]

Posteriormente, a nivel de juicio oral (foja seiscientos ochenta y uno) sostuvo que, como tiene una infinidad de intervenciones) no recuerda bien los hechos, pero lo que logra recordar es que una persona pidió auxilio porque le habían robado su celular; ella estaba persiguiendo en una mototaxi a los sujetos, por lo que fueron con el patrullero y lograron intervenir a dos sujetos y la señora los reconoció.



783
Se hace
abher
7 b
a

Refiere que se le encontró un celular supuestamente de la agraviada y uno de los sujetos arrojó una réplica de arma de fuego. Cuando se le muestra a los acusados presentes los reconoció.

8.2. A fojas seisciento noventa y siete: la declaración en audiencia de juicio oral de los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED] quienes refirieron que reconocen su firma en las actas de intervención policial y registro personal. Refieren que realizan la intervención a solicitud de la agraviada, quien refirió que le habían robado su celular; es así que persiguieron a la mototaxi y lograron intervenir y detener a los sujetos que se encontraban a bordo. En ese mismo momento, la agraviada logró reconocer a los sujetos. Se encontró un arma en el suelo y un celular.

Noveno. Se tiene también como pruebas de cargo los siguientes medios probatorios:

9.1. A foja cincuenta y cinco: obra el Acta de registro personal y comiso de drogas practicado a [REDACTED] donde se señala que se le encontró un teléfono celular blanco con plateado, marca Samsung, con chip Claro.

9.2. A fojas cincuenta y seis: obra el Acta de hallazgo y recojo, de la intersección de la calle Ismael Escobar y el jirón Nicanor Hernández, en Pamplona Baja, donde se da cuenta que a cinco metros del inmueble signado con el N.º 213 se halló una réplica de arma de fuego color negro tipo pistola, con inscripción [REDACTED]

9.3. A fojas cincuenta y nueve: obra el Acta de lectura de contenido de teléfono celular N.º [REDACTED] modelo SM-J200M- [REDACTED] chip de Claro, de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] procedió a hacer la lectura de la memoria: lista de contactos, registro de llamadas, mensajes y otros.

9.4. A fojas sesenta y uno: obra el Acta de Reconocimiento Físico realizado por la agraviada [REDACTED] quien reconoce a la



780
Setec
ochi
y com
ni

persona de nombre [REDACTED] como quien la sujetó de las manos, la hizo caer al piso y la arrastró hasta la puerta posterior del vehículo. Reconoce también a [REDACTED] como la persona quien trabó la puerta posterior para facilitar la fuga de su amigo; además fue quien recibió lo que el otro sujeto le había robado.

9.5. A fojas trescientos veintiuno: obra el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego practicado a [REDACTED] donde los análisis dieron como resultado positivo para los cationes de plomo, antimonio y bario, elementos compatibles de disparo por arma de fuego.

9.6. A fojas seiscientos sesenta y siete: en la audiencia de juicio oral la declaración de los peritos químicos Francisco Martínez Montoya y [REDACTED] quienes sostienen que ambos suscribieron la pericia para determinar que los procesados Oblitas [REDACTED] dispararon el arma de fuego; este concluyó positivo para plomo, antimonio y bario, lo cual es compatible con restos de disparos.

Décimo. Si bien es cierto que en el Certificado Médico Legal N.º 011020-L practicado a la agraviada [REDACTED], el médico concluyó que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico legal; sin embargo, cabe precisar que en el robo agravado es suficiente la existencia de una amenaza inminente contra la vida o la integridad física. La amenaza es el medio idóneo para la configuración del tipo. En este caso, se ha podido verificar no solamente la existencia del anuncio de un mal, sino también que este, por sus características, fue idóneo para vencer la resistencia de la víctima; por lo que lo alegado por los recurrentes carece de sustento.



71 7817
Sección
c. cont
y cont
net

Decimoprimero. Los acusados, desde la etapa policial, a nivel judicial y en los debates orales, han negado su participación en los hechos materia de juzgamiento, refiriendo así:

11.1. [REDACTED]

a. Foja treinta y cinco: indica que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis salió de su casa a buscar a su primo para que le alquile su mototaxi, como todos los días. Cuando llegó encontró a su primo [REDACTED] tomando cervezas con [REDACTED] por lo que le dijo a Jeanpierre para que ir juntos a sus domicilios porque están cerca, por lo que tomaron una moto y ahí los intervinieron. Refiere que no le robaron nada a la agraviada, ellos abordaron la mototaxi cerca del grifo de Pedro Miotta, en San Juan de Miraflores. Reconoce su firma en el acta de registro personal, pero sostiene que no reconoce el contenido.

b. Foja trescientos treinta y uno: sostuvo que ratifica el contenido de su manifestación policial, pero señala que cuando la policía lo intervino le dijeron que era buscado por el delito de secuestro con violación y le dijeron que "cómo era", y como no tenía dinero suficiente -el policía le pidió dos mil soles- lo llevaron a la Dirincrí.

c. Foja seiscientos cuarenta y uno: en juicio oral sostuvo que el día de los hechos fue a la casa de su primo para alquilar una mototaxi, pero como este estaba mareado no pudo conversar con él. [REDACTED] se encontraba ahí y le dijo para que lo jale hasta su domicilio y es entonces cuando los intervienen. Asegura que no le encontraron nada durante la intervención, tampoco firmó nada. Refiere que es mentira todo lo que le imputan.

11.2. [REDACTED]

a. Foja cuarenta: sostuvo que conoce a su coacusado solo de vista; no tiene amistad con él. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis



72 788
seleción
actual
y
ach

salió de su casa después de haber peleado con su pareja, se encontró con su amigo [REDACTED] quien lo invitó a su casa para tomar cervezas porque un amigo celebraba su cumpleaños. Al llegar a Pedro Miotta, a la altura del grifo Repsol, se quedó dormido hasta el día siguiente. alrededor de las nueve o diez de la mañana lo levantaron porque había llegado [REDACTED] a alquilar su moto, pero como estaba borracho no se la alquiló. Luego Leonardo se le acercó y le dijo que lo iba a jalar hasta su casa, fueron intervenidos cuando se iban. No sabe por qué la agraviada lo sindicó como la persona que le quiso robar.

b. Foja trescientos treinta y cinco: a nivel judicial refiere que se considera inocente. Afirma que no conoce a la agraviada y ratifica su declaración policial.

c. Foja seiscientos cuarenta y ocho: en audiencia de juicio oral refirió que conoce a su coacusado [REDACTED] desde pequeño, porque vive por su casa. Asegura no conocer a la agraviada. Describe que el día de los hechos tuvo problemas con su pareja por lo que salió de su casa, en eso se encontró con su amigo [REDACTED] y este le dijo para ir a su casa y se pusieron a tomar hasta el día siguiente. cerca de las diez de la mañana llegó [REDACTED] a pedirle que le preste la mototaxi y como [REDACTED] estaba ebrio no quiso aceptar. [REDACTED] le dijo para ir juntos a su casa y es entonces que fueron intervenidos. Sostiene que es totalmente falso todo lo que se le imputa.

Decimosegundo. Lo alegado por los acusados debe ser tomado como mero argumento de defensa, buscando eludir la sanción penal, ya que en autos existen medios probatorios suficientes que los vinculan con el ilícito cometido.



789
B
Selección
ochent
7
m

Decimotercero. De la revisión de las pruebas actuadas ha quedado acreditada la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal de los procesados [REDACTED] s y [REDACTED] quienes con una réplica de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte público de pasajeros, lograron sustraer el celular a la agraviada, conducta que fue subsumida en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa.

Decimocuarto. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Decimoquinto. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final -que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba -juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al juez.

Decimosexto. Según los cargos objeto de investigación y acusación, el hecho incriminado ocurrió el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y la conducta de los acusados [REDACTED]



74 790
Se hacen
y con
nos

[REDACTED] fue subsumida en el artículo 189, incisos 3, 4 y 5, del primer párrafo, del Código Penal, el cual establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

Decimosétimo. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de determinar la pena a los encausados tuvieron en cuenta lo siguiente:

17.1. Con relación a [REDACTED] al momento de los hechos contaba con veintitrés años de edad, si bien es cierto no se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida por la edad, se trata de una persona joven, pasible de ser reinsertado a la sociedad. Aunado a ello, para determinar la pena concreta a imponer al citado encausado, se debe tomar en cuenta las condiciones personales, como son: su grado cultural, proviene de un sector

[REDACTED] de Miraflores; lugar caracterizado por las carencias económicas de sus pobladores), aunado a la falta de oportunidades y su limitada cultura. En tal sentido, corresponde reducir la pena por un tiempo que sea previsible que después de un tratamiento intramuros logre internalizar el respeto a las reglas de convivencia pacífica, al patrimonio ajeno y el respeto a la vida. Correspondiéndole, así, ocho años de pena privativa de libertad.

17.2. Con relación a [REDACTED] al momento de cometidos los hechos contaba con veinte años de edad; al respecto, si bien se encuentra vigente el artículo 22 del Código Penal, que limita la responsabilidad restringida en delitos de robo agravado, esta modificatoria no se puede aplicar por ser inconstitucional, como lo ha establecido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. En el presente caso corresponde rebajarle la pena bajo la aplicación de la responsabilidad restringida. Le corresponde, entonces, siete años de pena privativa de libertad.

701
Sección
Acta
y
nada
sur

Decimooctavo. Si bien es cierto que en el primer caso no existe argumento para rebajar la pena, salvo el grado de tentativa; y, en el segundo, además de la responsabilidad restringida, esta Sala no puede aumentar la sanción impuesta por el principio de no reforma en peor.

Decimonoveno. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto a los encausados, debe tenerse en cuenta que el artículo 95 del Código Penal establece la solidaridad entre los responsables del hecho punible; por lo que al ser el mismo hecho y agraviada, corresponde que los recurrentes abonen el pago de tres mil soles de manera solidaria, por lo que la reparación civil establecida resulta conforme a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a los acusados [REDACTED] como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED], y como tal impuso a: **I.** [REDACTED] siete años de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de carcería que sufre desde el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y en consideración de que fue puesto en libertad en la modalidad de arresto domiciliario el ocho de febrero de dos mil diecisiete, esta vencerá el doce de octubre de dos mil veintitrés. **II.** [REDACTED]: ocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de carcería que sufre desde el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y en consideración de que fue puesto en libertad en la modalidad de arresto domiciliario el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, esta vencerá el veintidós de setiembre de dos mil veinticuatro; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán



No
selec
nou
y de

pagar los acusados de manera solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO


QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/isa

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianiéza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 JUN. 2019

**DISPOSICION QUE
DECLARA
EJECUTORIADA**

*Boletín
Bendrell
2021*

RAZON

Señor Presidente:

Revisado el siguiente expediente se tiene la razón de un relator anterior, y del Sistema Sij se encuentra descargada la resolución ocho, sin embargo la misma no se encuentra en suscrita físico, por lo que le doy Lo que Informo a Ud., para los fines de ley.

Villa María del Triunfo, 15 de abril del 2021.

SS. VELIZ BENDRELL
ZAPATA ANDIA
GERONIMO CHACALTANA

RESOLUCION N°

Villa María del Triunfo, quince de abril
del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso a los señores Jueces Superiores Juan Vicente Veliz Bendrell(Presidente), Leny Zapata Andia (Juez Superior) y Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana (Juez Superior), quienes suscriben de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa Número 0468-2021-P-CSJLS-PJ de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, que establece la vigente conformación del Colegiado en esta Sala Superior; y, con la razón que antecede y, **Atendiendo:**

AUTOS Y VISTOS: AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso a los señores Jueces Superiores Juan Vicente Veliz Bendrell(Presidente), Leny Zapata Andia (Juez Superior) y Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana (Juez Superior), quienes suscriben de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa Número 0468-2021-P-CSJLS-PJ de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, que establece la vigente conformación del Colegiado en esta Sala Superior; y, con la razón que antecede y, **Atendiendo:**

PRIMERO: con fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, remite el presente expediente a efectos de que se cumplimiento a la dispuesto en la resolución de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO: En la citada resolución, la Corte Suprema declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete – foja 709-. que condenó los acusados [REDACTED] por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado a siete y ocho años de pena privativa de libertad respectivamente en perjuicio [REDACTED]. Por tanto, en esta etapa corresponde emitir los boletines de condena respectiva.

SILVIA TORRES PAREDES
Secretaria
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

SALA PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE

: 01065-2016-0-3002-JR-PE-01




803
Delgado
V.M.S.

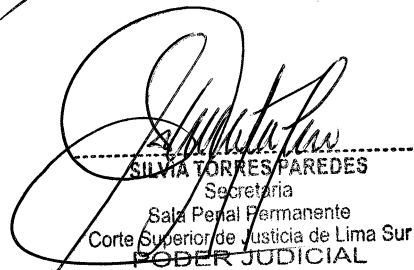
TERCERO: En mérito a ello es que corresponde disponer, el cumplimiento vía ejecución del contenido de la sentencia aludida que tiene la calidad de **cosa juzgada**, debiéndose asimismo proceder con el registro de la sentencia correspondiente ante las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y el Registro Central de Condenas para los fines de Ley y luego de ello remitir al Juzgado Penal que corresponda *para fines de ejecución de sentencia*.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **RESUELVEN:**

1. Tener por DEVUELTOS los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria Recurso de Nulidad N.º 2356-2017 - LIMA SUR de fecha **once de setiembre del dos mil dieciocho**.
2. **CUMPLIR** con lo ejecutoriado en la resolución mencionada en el punto anterior así como el contenido de la sentencia expedida por esta Sala Superior con fecha **veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete**.
3. **REMITIR** oficio al Instituto Nacional Penitenciario – INPE – con copia certificada de la sentencia y la ejecutoria suprema aludidas para INSCRIBIR, REGISTRAR y/o ANOTAR las mismas en el registro correspondiente.
4. **ELABORAR** el **BOLETIN DE CONDENAS** de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] y **REMITIRLO** al **REGISTRO CENTRAL DE CONDENAS** para los fines de su registro y anotación, acompañándose copia certificada de la sentencia y la ejecutoria suprema respectivas.
5. **REMITIR** los actuados Al Juzgado Penal de procedencia o que corresponda para los fines de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta, luego que sea de cumplido el presente mandato, bajo responsabilidad funcional del Secretario de Sala. **Oficiese.-**


SILVIA TORRES PAREDES
Secretaria
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL